

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntimos de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten, en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera a los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que a la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos o análogos a los que establece el Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio

de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos a cárceles o establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos, sin nota alguna desfavorable en sus expedientes, serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de Dirección y Vigilancia y de Administración y Contabilidad, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una a otra sino a virtud de oposición en la forma que determine este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y a la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior, se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino a la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales, con

los sueldos definitivos, que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados, a su instancia, Subdirectores de primera o segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción, serán confirmados en sus destinos, con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará a oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y a falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo, los Administradores tendrán a su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes a la Administración, incluso la inspección de labores, que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa de los Directores.

Art. 9.º La Sección de Administración y Contabilidad empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si a los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo, serán preferidos a los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de califi-

cación, a juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán a las materias siguientes:

Aritmética.
 Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.
 Nociones de Derecho administrativo.
 Idem de Economía política.
 Idem de las Leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.
 Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes a estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, a propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente a la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan, mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada, se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos, entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen, según corresponda, de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores, se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la Gaceta no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los arts. 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que

para el de Contabilidad se señala en el artículo 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo, serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir en alzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente, conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de derecho penal.
Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones, serán preferidos para estas plazas y para la de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ó Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos, se exigirán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 17. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la Gaceta de Madrid los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto, el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

ESTABLECIMIENTOS PENALES		Pesetas.
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas		24.000
Cuatro id. de segunda á 5.000		20.000
Cinco id. de tercera á 4.000		20.000
Tres Subdirectores de primera á 3.500		10.500
Diez id. de segunda á 3.000		30.000
Trece Administradores á 2.500		32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000		26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500		39.000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500		19.500
Quince Médicos á 1.500		22.500
Doce Capellanes á 1.000		12.000
Un id. para el penal de mujeres		1.500
Un id. para el de Ceuta		1.500
Cuatro Maestros de instrucción primaria de primera clase á 2.000		8.000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750		7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500		7.500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1.125		154.125
Un portero para el penal de mujeres		1.125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1,75 pesetas diarias		11.498
TOTAL		448.248
CÁRCEL MODELO		
Un Director		7.500
Un Subdirector		5.000
Un Administrador		4.000
Un Vigilante de primera clase		2.000
Un id. de segunda		1.500
Treinta y siete id. de tercera á 1.350		49.950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.		10.800
Un Médico		2.500
Dos Practicantes de Medicina á 1.350		2.700
Un id. de Farmacia		1.350
Un Capellán		2.000
Un Maestro de instrucción primaria de Establecimientos penales de primera clase		2.000

	Pesetas.
Un id. id. de tercera id.	1.500
Treinta y seis Subalternos á 1.125	40.500
TOTAL	133.300

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la Ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiendo-se á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud, sometiendo-se á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en el expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Ministerio de Estado.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE PENSIONADOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

Sección de Música.

Desde el día 21 hasta el 28 del corriente, ambos inclusive, estarán expuestos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de diez de la mañana á dos de la tarde, los trabajos del opositor á la plaza de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, pertenecientes á la Sección de Música.

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Secretario del Tribunal, Ildefonso Jimeno.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.883

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

VENCIMIENTOS DEL MES DE JULIO DE 1886.

Relación expresiva de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas a los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración a incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día	Mes.	Año.			
764	Clero	Urbana	Lucena	D. Miguel Chacón	24	Julio	1886	20	60,62	Lucena.
530	Idem.	Idem.	Córdoba	José de Luque	26	"	"	"	89,13	Córdoba.
1.039	Idem.	Bística	Lucena	Antonio Rodríguez	2	"	"	"	37,57	Lucena.
1.802	Idem.	Idem.	Córdoba	Francisco Murillo	8	"	"	"	10,00	Obejo.
941	Idem.	Idem.	Idem.	Nicolás Burón	12	"	"	"	51,38	Lucena.
1.798	Idem.	Idem.	Espiel	Jerónimo Campillo	22	"	"	"	506,25	Espiel.
1.152	Idem.	Idem.	Lucena	José María Jiménez	27	"	"	"	390,00	Lucena.
579	Idem.	Idem.	Cañete	Manuel Martínez	2	"	"	19	125,00	Cañete.
612	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	21,25	Idem.
586	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	46,38	Idem.
610	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	15,00	Idem.
608	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	85,00	Idem.
224-2.º	Idem.	Idem.	Bujalance	D. Francisco Serrano	"	"	"	"	250,13	Bujalance.
916	Idem.	Idem.	Cañete	Antonio Ortega y Luque	4	"	"	"	313,13	Cañete.
536	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	118,87	Idem.
581-589	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	75,75	Idem.
594	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	40,13	Idem.
575	Idem.	Idem.	Idem.	D. Diego Ortega	"	"	"	"	25,00	Idem.
576	Idem.	Idem.	Idem.	Matias Pompa	8	"	"	"	63,75	Idem.
595	Idem.	Idem.	Idem.	Juan de Dios Manrique	9	"	"	"	77,75	Idem.
607	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	25,13	Idem.
597	Idem.	Idem.	Idem.	D. Antonio Díaz Navarrete	10	"	"	"	162,50	Idem.
590	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	125,00	Idem.
531	Idem.	Idem.	Idem.	D. Emilio Fernández Méndez	14	"	"	"	202,63	Idem.
473	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael de Huerta	"	"	"	"	43,55	Idem.
592	Idem.	Idem.	Idem.	Juan María Relano	"	"	"	"	28,33	Idem.
528	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Ponce Zurita	"	"	"	"	83,75	Idem.
529	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	201,88	Idem.
588	Idem.	Idem.	Idem.	D. Cristóbal Jirón	18	"	"	"	25,13	Idem.
564	Idem.	Idem.	Morente	Francisco Gallardo	17	"	"	18	713,00	Morente.
1.153-2.º	Idem.	Idem.	Córdoba	Rafael Castroverde	28	"	"	"	45,88	Encinas Reales
1.153-3.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	30,25	Idem.
1.153-4.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	10,50	Idem.
1.153-5.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	25,50	Idem.
1.153-6.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	75,38	Idem.
2.051	Idem.	Idem.	Priego	D. Francisco Rosa	26	"	"	17	62,50	Priego.
1.722	Idem.	Idem.	Torrecampo	Manuel Romero	27	"	"	"	76,25	Torrecampo.
287	Idem.	Idem.	Aguilar	José Barranco Pino	28	"	"	"	21,82	Aguilar.
940	Idem.	Urbana	Córdoba	Andrés Cañamaque	6	"	"	"	437,63	Córdoba.
982	Idem.	Idem.	Aguilar	Agustín Maldonado	13	"	"	"	375,13	Aguilar.
877	Idem.	Rústica	Montemayor	Celedonio Angel Luque	6	"	"	16	31,50	Montemayor.
884	Idem.	Idem.	La Rambla	Ramón Gómez Pedraza	"	"	"	"	15,80	Idem.
2.232	Idem.	Idem.	Pedroches	José Mata del Campo	8	"	"	"	17,00	Pedroche.
2.247	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	27,50	Idem.
2.240	Idem.	Idem.	Idem.	D. Tomás Rodríguez	"	"	"	"	200,50	Idem.
866	Idem.	Idem.	Córdoba	Enrique Martín	27	"	"	"	15,00	Montemayor.
844	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	50,00	Idem.
864	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	50,00	Idem.
834	Idem.	Idem.	La Rambla	D. Modesto García	"	"	"	"	26,50	Idem.
790	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	30,00	Idem.
836	Idem.	Idem.	Fernán-Núñez	D. José de Luna Placencia	"	"	"	"	125,00	Idem.
845	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	51,25	Idem.
744	Idem.	Urbana	Lucena	D. Pedro Blancas Molero	4	"	"	15	50,00	Lucena.
191	Idem.	Idem.	Córdoba	José Ravé	9	"	"	14	27,75	Córdoba.
739	Idem.	Idem.	Cabra	José de Corpas Escobar	"	"	"	"	25,50	Cabra.
455	Idem.	Idem.	Córdoba	Miguel Tortosa	"	"	"	"	300,30	Córdoba.
408	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Conde	24	"	"	"	162,10	Idem.
2.323	Idem.	Idem.	Alcaracejos	Antonio Sánchez Antúnez	10	"	"	13	8,75	Alcaracejos.
504	Idem.	Idem.	Córdoba	D. Ana Josefa Ramos	1.º	"	"	12	475,15	Córdoba.
103	Idem.	Idem.	Idem.	D. Manuel Enríquez	24	"	"	"	775,05	Idem.
244	Idem.	Idem.	Idem.	José Rodríguez	13	"	"	9	289,45	Idem.
612	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Martín	2	"	"	"	375,05	Idem.
399	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Enríquez	22	"	"	"	54,00	Idem.
1.392	Idem.	Rústica	Pozoblanco	Francisco Sánchez Ruiz	1.º	"	"	"	101,75	Pozoblanco.
1.622	Idem.	Idem.	Torrecampo	José Castro Romero	10	"	"	"	130,00	Idem.
1.678	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Campos Sánchez	18	"	"	"	22,35	Torrecampo.
2.021	Idem.	Idem.	Montilla	Francisco Cabello	20	"	"	"	25,00	Montilla.
929	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	"	"	"	"	14,62	Idem.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
2.019	Clero.	Rústica.	Montilla.	D. Francisco Cabello.	20	Julio.	1886	9	39,37	Montilla.
1.862	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	703,00	Idem.
1.618	Idem.	Idem.	Torrecaño.	D. Juan Lorenzo Crespo.	22	"	"	"	66,00	Pozoblanco.
178	Idem.	Idem.	Córdoba.	Fernando Suárez.	29	"	"	"	321,30	Córdoba.
519	Idem.	Idem.	Bujalance.	Lucas Rodríguez.	10	"	"	8	55,00	Bujalance.
96	Idem.	Urbana.	Córdoba.	Rafael Medina.	2	"	"	"	220,54	Córdoba.
586	Idem.	Rústica.	Idem.	Rafael Herrera.	7	"	"	"	284,00	Idem.
7.070	Idem.	Idem.	Madrid.	Juan Bermy.	1.º	"	"	"	61,25	Lopera.
3.816	Idem.	Idem.	Espiel.	D.ª Rosa Mauro.	31	"	"	"	41,25	Espiel.
755	Idem.	Rústica.	Villa del Río.	D. José de Rojas Borrego.	1.º	"	"	7	125,00	Villa del Río.
8.894-97	Idem.	Idem.	Ubeda.	José María Aguilar.	21	"	"	"	843,72	Ecija.
308	Idem.	Idem.	Aguilar.	Antonio Berlanga.	12	"	"	5	46,00	Aguilar.
725	Beneficencia	Urbana.	Córdoba.	Manuel Enrique y Enrique.	18	"	"	2	511,70	Córdoba.
139	Estado.	Idem.	Idem.	Miguel Tortosa.	11	"	"	15	202,50	Idem.
44	Idem.	Idem.	Cabra.	Antonio Castro Noguera.	2	"	"	14	33,75	Cabra.
449	Idem.	Rústica.	Encinas Reales.	Antonio de Vilva y Prieto.	21	"	"	11	280,00	Lucena.
462	Idem.	Idem.	Los Blázquez.	Juan Francisco Santarén.	7	"	"	10	8,05	Blázquez.
348	Idem.	Idem.	Baena.	Tomás del Río.	13	"	"	9	105,00	Baena.
201	Idem.	Idem.	Pozoblanco.	José Dueña Fernández.	16	"	"	"	401,25	Pozoblanco.
92	Idem.	Urbana.	Torrecaño.	Francisco Romero.	22	"	"	"	17,50	Torrecaño.
448	Idem.	Rústica.	Córdoba.	Juan Carmona.	3	"	"	8	50,00	Lucena.
30	Idem.	Urbana.	Montoro.	Bartolomé Romero González.	19	"	"	"	1.102,25	Montoro.
293	Idem.	Rústica.	Encinas Reales.	Cristóbal Ruiz Ruiz.	3	"	"	7	100,00	Encinas Reales.
218	Idem.	Urbana.	Castro del Río.	Juan de Saleno Escobar.	16	"	"	"	24,60	Montilla.
216	Idem.	Idem.	Montilla.	Antonio Uruburu.	"	"	"	"	20,70	Idem.
129	Propios.	Rústica.	Villanueva de C.ª	José Vázquez Apolinario.	8	"	"	3	14.712,00	V.ª de Córdoba.
4.504-2.º	Idem.	Idem.	Priego.	Julián Pérez Borrego.	22	"	"	"	63,00	Priego.
4.504-1.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	146,20	Idem.
1.176	Beneficencia	Idem.	Montilla.	D. Rafael Ruiz.	18	"	"	9	56,95	Montilla.
382	Idem.	Urbana.	Pozoblanco.	Joaquín Redondo.	12	"	"	"	60,00	Pozoblanco.
2.589	Idem.	Idem.	Bujalance.	Pedro Cantarero Castro.	9	"	"	7	125,00	Bujalance.
80	Inst.ª púb.ª	Rústica.	Baena.	José Santana Espejo.	8	"	"	9	15,10	Baena.

Córdoba 18 de Junio de 1886.—El Administrador, P. A., Guillermo Bermúdez.

AYUNTAMIENTOS

Posadas.

Núm. 2.879.

Don Manuel Medrano Alamo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la territorial formado para el año económico venidero de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que dentro de dicho término, puedan presentarse á examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y hacer, en su caso, las reclamaciones que estimen respecto á mala aplicación de los tantos por ciento con que ha sido gravado el capital imponible.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 19 de Junio de 1886.—Manuel Medrano.—Juan María de Lara, Secretario.

Fuente Palmera.

Núm. 2.880.

D. Francisco de Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el año económico de 1886 á 87, se encuentra

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha; durante cuyo plazo podrá examinarse por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Fuente Palmera 15 de Junio de 1886.—Francisco Pérez de Mena.—Evaristo Velasco, Secretario.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 2.889.

D. Antonio de Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios; entendidos que trascurrido dicho plazo, no se admitirán ningunas, por justas y legítimas que sean.

Villanueva de Córdoba 21 de Junio de 1886.—Antonio de Martos.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA

Núm. 2.854.

Estado de precio limite y cantidad de garantía que han de regir en la subasta para la adquisición de tres mulas para arrastre de carro de gran porte con destino á este Establecimiento.

Número.	Ganado.	PRECIO	VALOR	IMPORTE
		Pesetas.	Pesetas.	del 5 por 100 Pesetas.
3	Mulas.	1.200	3.600	180

Córdoba 15 de Junio de 1886.—El Administrador, Salvador Martín.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Director, Antonio Zubiá.—Aprobado: Sevilla 16 de Junio de 1886.—El Intendente de Ejército, José Gómez de la Torre.—Es copia: el Comisario de Guerra Director, Antonio Zubiá.

Fiscalía militar de Madrid.

Núm. 2.878.

D. Lucas Fernández González, Alférez y Fiscal en comisión del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal en comisión de la causa que por el delito de primera deserción me hallo instruyendo al soldado de este cuerpo Vicente Jiméñez Molero, el cual la consumó en el pueblo de Lucena (Córdoba), donde se hallaba con licencia ilimitada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado de referencia, para que en el término de 30 días se presente, señalándole el local que ocupa el cuarto de banderas del regimiento; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia del acusado. Dado en Madrid á 10 de Junio de 1886.—Lucas Fernández.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.